

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N° 540
ANT.: Consulta.
Cont.: XXXXXX

PROVIDENCIA, 21 de agosto de 2009

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A: CONTRIBUYENTE

En relación a la presentación del antecedente, informo a Usted lo que sigue:

1. Se ha recibido una consulta por parte de don XXXXX, contador general, en representación de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, (en adelante, "el consultante"), ambos domiciliados en la comuna de Providencia, en relación a la forma de hacer efectiva la exención de Impuesto Adicional que favorece a los exportadores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Según expresa el consultante, el giro de la empresa XXXX es la investigación y estudios de mercado, indicando que hoy en día trabajan con varias compañías multinacionales con residencia en el país, algunas de las cuales les han solicitado realizar análisis de mercado en otros países, para lo que deberán contratar y pagar a empresas en el extranjero a fin de que realicen el referido trabajo, agregando que lo anterior no resultaría complejo ya que la empresa pertenece a un grupo presente en varios países del mundo.

Agrega que, a la fecha, aún no han realizado pagos al extranjero, por lo que no se han efectuado retenciones. Sin embargo, solicita se le indique si resultaría a su respecto aplicable la exención de Impuesto Adicional contenida en el artículo 59 N° 2 inciso segundo de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las remuneraciones pagadas al extranjero, y en caso de resultar aplicable, cómo deben hacerla efectiva.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 59 N° 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que se encuentran gravadas con tasa de 35% las rentas que se paguen o abonen cuenta a las personas a que se refiere el inciso primero de la misma norma, por concepto de remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, estableciendo en su inciso segundo la siguiente exención:

"Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio."

De esta forma, se encuentran exentos de Impuesto Adicional los pagos realizados al exterior en razón de determinados servicios prestados a exportadores de bienes y servicios, siempre que dichos pagos guarden estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y se consideren razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos.

En relación a la norma antes citada, con fecha 15 de octubre de 1997 se dictó la Circular N° 62 que instruye sobre la materia, indicando que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, los contribuyentes deberán entregar a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a su domicilio, en el mes de enero del año siguiente de efectuada la remesa una declaración jurada simple que, en síntesis, deberá contener los siguientes antecedentes:

- Individualización completa del contribuyente pagador de la renta.
- Individualización completa del perceptor de la renta.
- Descripción breve del servicio prestado por la persona o empresa extranjera.

- Copia debidamente autorizada del contrato o documento que acredita la operación.
- Fecha y monto pagado de las remesas al exterior en la moneda extranjera que corresponda, y Folio del Libro mayor en que se registraron dichos pagos.

En relación a la razonabilidad del pago que constituye precio del servicio, la instrucción en comento indica que “no es razonable un precio si no guarda relación a los precios similares de mercado, considerando el servicio prestado así como las circunstancias que pudieren influir en su monto”, y agrega que dicho requisito deberá ser considerado cuando entre la sociedad prestadora del servicio y la empresa que lo recibe existe una relación económica. En los demás casos, en principio se considerará que el precio es razonable, salvo que existan antecedentes en contrario.

Cabe agregar que la referida Circular establece reglas para determinar cuándo se entiende que existe relación económica entre las partes contratantes.

Por su parte, la Resolución Exenta SII N° 01 del 3 de enero de 2003 fijó el procedimiento y el modelo de formulario a utilizar para proporcionar la información sobre operaciones exentas del Impuesto Adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que la información debe ser proporcionada mediante el **Formulario 1854 “Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N° 2”**.

A su turno, la Resolución Exenta SII N° 148 del 23 de noviembre de 2006, modificó el plazo para la presentación de la Declaración Jurada 1854, estableciendo que a partir del año tributario 2007, los contribuyentes que deban presentar la referida Declaración Jurada, tendrán plazo hasta el 30 de junio de cada año para cumplir con dicha obligación.

3. Ahora bien, respondiendo sus consultas, se hace presente en primer término que no habiendo realizado aún pagos al exterior por concepto de servicios prestados, no es posible determinar si efectivamente, en su caso, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 59 N° 2 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que para que la exención resulte aplicable es necesario que los pagos al exterior se relacionen a alguno de los siguientes conceptos: Publicidad y promoción; análisis de mercado; investigación científica y tecnológica; y, asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo.

Asimismo, dichos pagos deben encontrarse estrictamente relacionados a la exportación de bienes y servicios producidos en Chile, por lo que no resultaría aplicable la exención analizada en caso que los servicios sean producidos en el exterior y únicamente pagados desde el país por la empresa chilena, sin que exista una real exportación de servicios, como aparentemente ocurriría en el caso de su consulta.

Así también, tal como se señaló precedentemente, los pagos deben ser considerados razonables por el Servicio de Impuestos Internos, para lo cual se considerará la relación económica existente entre las partes contratantes.

Por su parte y de acuerdo a lo expresado en el numeral anterior, para solicitar la aplicación de la exención que favorece a los exportadores de bienes y servicios, contenida en el artículo 59 N° 2 de la Ley de la Renta, deberá cumplirse con todos los requisitos establecidos en la norma lo cual deberá acreditarse mediante la entrega de la información contenida la Declaración Jurada 1854, cuyo plazo de presentación es hasta el día 30 de junio del año siguiente a efectuada la remesa al exterior.

Finalmente, cabe expresar que las instrucciones citadas en la presente respuesta, así como el modelo de Formulario 1854 “Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N° 2”, se encuentran disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/VDA
DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.